

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00010-00
Auto #440

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por **JOSE RUBIEL LEON MARTINEZ**, en contra de **ARNUBIA SANTACRUZ DAZA**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- a) En las pretensiones debe precisar la fecha de inicio y terminación en las que se pide la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
- b) No se indica el domicilio común anterior de JOSE RUBIEL LEON MARTINEZ y ARNUBIA SANTACRUZ DAZA.
- c) No se adjuntan los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada.
- d) Debe aclarar la parte final de la pretensión segunda, relativa al levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que se vale de trámite y pruebas diferentes.
- e) La solicitud de medidas cautelares se debe ajustar al artículo 590 del C.G.P. Y para efectos de su decreto debe precisarse el valor de la cuantía del proceso.
- f) No se anexan todos los documentos que se anuncian en la prueba documental como anexos.

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la presente demanda.
- 2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
- 3. Reconocer personería al Dr. Luis Alberto Castro Ocampo, con T.P. No. 83.040 del C.S. de la J., para actuar en éste asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ